



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la sala de juntas, en el décimo piso, de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación de la Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:--

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto de la Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000087619, que presenta la Dirección General de Recurso Humanos, concerniente a la información relacionada con los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá, argumentando que la información requerida es inexistente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

**Desahogo del Cuarto punto de la Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación de la no competencia de información concerniente al curso de capacitación (llevada a cabo el día 12 de julio de 2019) denominado "Programa Jóvenes Construyendo el Futuro", requerida a través del Recurso de Revisión RRA 15612/19, relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000284119, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, instruye se declare formalmente la incompetencia de la información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----





Para desahogar el **tercer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000087619**, se requirió lo siguiente: -----

*"Por favor, consultar documento anexo.*

*Muchas gracias." (sic)*

**OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN**

*Todos los nombres, teléfonos y correos electrónicos de quienes podrían colaborar, están indicados en el documento anexo. Muchas gracias." (sic)*

Inconforme con la respuesta otorgada, la ciudadana interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 5718/19. -----

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el **siete de agosto de 2019**, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la declaratoria de Inexistencia de los documentos solicitados, manifestando lo siguiente: -----

*"MODIFICAR la respuesta proporcionada por la Secretaria de Bienestar a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber. los contratos de trabajo bajo el régimen de honorarios de la particular del periodo del primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil cinco. en la Dirección General de Recursos Humanos, la Unidad de Administración y Finanzas, el Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales: lo anterior, tornando en cuenta los documentos aportados en la solicitud y, en caso, de que los localice se los entregue.*

*Tomando en cuenta de que la particular está requiriendo sus contratos de trabajo, en caso de que el sujeto obligado los localice deberá de proporcionárselos en versión íntegra: lo anterior, previa acreditación de su personalidad. en caso contrario deberá de entregar una versión pública conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.*

*En caso que después de la búsqueda exhaustiva el resultado fuera la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la misma; lo anterior, ya que como se analizó existen indicios de que la particular fue trabajadora de la entonces Secretaria de Desarrollo Social en el periodo requerido."*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Unidad de Administración y Finanzas, al





Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales realizarán una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos notifica, que no se localizaron los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá, por lo cual levantó Acta Circunstanciada de Hechos en la que se establece que no se localizó el documento referido. -----

Una vez, que se analizó el caso y las medidas que, la Dirección General de Recursos Humanos tomó para localizar la información solicitada, el Comité consideró que con la misma **no se acreditaba** que la búsqueda fue exhaustiva. Por lo tanto, no cumplía con los parámetros de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, identificado con el número RRA 5718/19. -----

Por lo anterior, el Comité de Transparencia, requirió al Director General de Recursos Humanos, instruyera se realizará una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite "Tepepan" para localizar los "Contratos de Trabajo bajo el régimen de Honorarios de la C. Araya Umayá Cristina, por el periodo del primero de junio del dos mil trece al treinta y uno de julio del dos mil cinco". -----

Para atender lo manifestado por el Comité, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante correo electrónico, a la Dirección General de Recursos Humanos, se realizara una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Archivo de Concentración "Tepepan", con la finalidad de localizar la información requerida por la ciudadana. -----

En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos remitió una nueva Acta Circunstanciada de Hechos acompañada de fotografías, elaborada el **doce de febrero del año en curso**. Con lo cual, comprueban que se realizó nuevamente la búsqueda de la información en el archivo de la Unidad Administrativa y en el archivo de concentración "Tepepan". -----

Es prudente señalar, que, en el correo electrónico antes citado, la Dirección General, indica las gestiones realizadas y la inexistencia de la información dentro del expediente de la ciudadana, ni en algún lugar del Archivo de Expedientes del Personal. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a "los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina -----



Araya Umayá"; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se declarara la **INEXISTENCIA** de la documentación requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/04/2020/03</b>	<p>Derivado del análisis de la información revisada durante la sesión, se declara la <b>INEXISTENCIA</b> de la documentación derivada del Recurso de Revisión <b>RRA 5718/19</b>, mismo que se desprende de la solicitud de información con número de folio <b>00002000087619</b>, respecto de los "los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá". -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Para desahogar el **cuarto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000284119**, se requirió lo siguiente: -----

*"Mediante el presente me permito solicitar a C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez delegada regional de programas sociales en el municipio de Guasave, Sinaloa, del curso de capacitación (llevada a cabo el día 12 de julio de 2019) denominado "Programa Jóvenes construyendo el Futuro" lo siguiente: 1.- lugar donde se llevó la capacitación. 2.- objetivo de la capacitación. 3.- nombre de instructor. 4.- Curriculum vitae (en versión publica) del expositor. 5.- copia de la lista de asistencia de los presentes al curso. 6.- copia del material entregado didáctico entregado a los participantes a dicho curso. 7.- nombre de las autoridades presentes en dicho curso." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante el oficio número UT/4254/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, a la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----





Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, informó, mediante oficio número 112.0.02.0813.19 informo lo siguiente: -----

“Respecto del curso de capacitación, se informa que no se cuenta con la información, toda vez que no es la instancia convocante y por lo tanto no se cuenta con respaldo y custodia de la misma”

Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida. --

Inconforme con la respuesta proporcionada, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dos de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número **RRA 15612/19**. -----

Así, mediante oficio número UT/5117/2019, de fecha trece de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del oficio 112.1.00.1203.2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, mismo con lo que, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el ocho de enero de dos mil veinte al INAI, para su estudio y resolución, en donde se remitía la siguiente información. -----

La **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, informa a través del oficio 112.1.00.1203.2019:

*Al respecto con la finalidad de dar cumplimiento con lo solicitado y después de realizar otra búsqueda exhaustiva y razonable en con los archivos y sistemas que guarda realizar esta Oficina del Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, se confirmó nuevamente que no se cuenta con la información solicitada por el recurrente.*

*Así mismo, cumpliendo con los criterios de búsqueda, exhaustiva, minuciosa y razonada, se realizó la búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de la Delegación Estatal de Sinaloa, entendiendo por exhaustivo una búsqueda profunda, sin que quede duda sobre algo que se busca para encontrar la verdad histórica.*

*En atención a principio de exhaustividad y con la finalidad de cumplir con la cabalmente con la complejidad exigida, que se impone la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso de búsqueda, y eso se refleja*



*en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no se le escapa nada de lo que puede ser significativo para encontrar la verdad sobre los acontecimientos solicitados en el presente recurso administrativo.*

*El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de manera más completa y total sin dejar inconclusa ni en la más mínima parte duda alguna, sin dejar las mínimas inconsistencias en el proceso de encontrar la verdad.*

*Con la finalidad de colmar los criterios de exhaustividad y congruencia con la respuesta primogénita de este recurso, manifiesto lo siguiente: -----*

*Esta autoridad no fue la convocante del curso de capacitación (llevada a cabo el día 12 julio de 2019) denominado "Programa Jóvenes Construyendo el Futuro" denominadas así por el recurrente, por lo que no es obligación de esta autoridad administrativa descentralizada de registrar, mantener los datos de los asistentes a dichos cursos, esto es así ya que este Órgano Desconcentrado no está obligada a realizar un documento ad-hoc para atender las solicitudes de información de acuerdo con los artículos 129 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes.*

*Con relación a, la obligación de retener la información de un evento en que esta delegación de Sinaloa no fue la Autoridad Convocante tiene su fundamento en los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social vigentes en el ejercicio 2019, que dice así:*

*Precisando que con atención al criterio 03/17 emitido por el INAI, localizable en la página electrónica del órgano garante, que, a su letra, dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

*Sin embargo, esta Unidad de Transparencia, le orienta a presentar una nueva solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que es importante mencionar que dicho Programa, está a cargo de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia, se orienta al ciudadano a realizar una nueva consulta a dicho ente público. -----*

**Secretaría del Trabajo y Previsión Social:** quien es la instancia competente y responsable del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, siendo la indicada para proporcionar la información solicitada, se encuentra ubicada en: Av. Paseo de la Reforma No. 93, Col. Tabacalera en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06030. Teléfono: (55) 2000 5300, Atención a la ciudadanía: (55) 2000 5300.





Con fecha veintidós de enero de la presente anualidad, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 15612/19**, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*“MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que se declare formalmente incompetente, en términos del artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En ese tenor, de conformidad con los artículos 44 fracciones I y II de la Ley General y 65 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se expone la incompetencia de este sujeto obligado de poseer dicha información. Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracciones II y III y 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 4 fracciones I, 64, 65 fracciones II y III y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a los *“1.- lugar donde se llevó la capacitación. 2.- objetivo de la capacitación. 3.- nombre de instructor. 4.- Curriculum vitae (en versión publica) del expositor. 5.- copia de la lista de asistencia de los presentes al curso. 6.- copia del material entregado didáctico entregado a los participantes a dicho curso. 7.- nombre de las autoridades presentes en dicho curso”*; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y el artículo 141 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se **declarara la INCOMPETENCIA de la documentación requerida.** -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/04/2020/04</b></p>	<p>Se <b>declara la incompetencia de la documentación</b> propuesta por la Unidad Administrativa mencionada, respecto de los <i>“1.- lugar donde se llevó la capacitación. 2.- objetivo de la capacitación. 3.- nombre de instructor. 4.- Curriculum vitae (en versión publica) del expositor. 5.- copia de la lista de asistencia de los presentes al curso. 6.- copia del material entregado didáctico entregado a los participantes a dicho curso. 7.- nombre de las autoridades presentes en dicho curso”</i>. -----</p>
--	--



Se aprueba **por unanimidad** el presente acuerdo. -----  
-----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con diez minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----  
-----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García  
Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández  
Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

